



DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 21 - 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 6 de noviembre de 2020

**CONSIDERANDO**

Que es deber del Estado garantizar la vida, la integridad, la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes, así como evitar o reducir los efectos provocados por toda calamidad pública derivada de un suceso natural que produzca alteración del entorno físico y social que pueda causar pérdidas humanas y contar con la respuesta oportuna para las áreas geográficas o comunidades afectadas y para ello se hace necesario incluir limitaciones de los derechos que permite el orden constitucional.

**CONSIDERANDO**

Que el huracán denominado "ETA", convertido en Depresión Tropical, provocó constantes lluvias, afectando la región de Centroamérica, y de conformidad con el análisis geoespacial y álgebra de mapas efectuado por el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH- se ha identificado un nivel alto de amenaza para la población; actualmente la depresión tropical referida continúa poniendo en riesgo vidas humanas y continúa provocando cuantiosos daños materiales, afectando la infraestructura y las redes de comunicación del país, y con el fin de proteger y garantizar la vida de los habitantes de la República de Guatemala, así como su bienestar y seguridad. En tal sentido, el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros emitió el Decreto Gubernativo Número 20-2020, el 5 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, entidad que, posteriormente, describe al departamento de Huehuetenango como área territorial afectada, razón por la cual es aconsejable declarar Estado de Calamidad Pública también en el departamento citado.

**CONSIDERANDO**

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional, para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.





## POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 138, 182 y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 139 de la misma, y 1º, 2º, 14, 15, 25, 28, 31 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

## DECRETA

### EN CONSEJO DE MINISTROS

**Artículo 1.- Declaratoria.** Declara el Estado de Calamidad Pública en el departamento de Huehuetenango.

**Artículo 2.- Justificación.** El Estado de Calamidad Pública se decreta considerando que la Depresión Tropical ETA ha producido inundaciones y deslaves en el territorio nacional y en algunos lugares con mayor gravedad, con efectos lamentables en la población y sus bienes, con el objeto de evitar mayores consecuencias y principalmente para proteger y garantizar la vida de los guatemaltecos, así como su bienestar y seguridad.

**Artículo 3.- Plazo.** El Estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

**Artículo 4.- Derechos Restringidos.** Se restringen la plena vigencia de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 5o, 26, 33, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el artículo que antecede.

**Artículo 5.- Medidas.** Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- 1) Centralizar en la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, todas las acciones que tiendan a prevenir, mitigar y atender los daños derivados de los efectos de la Depresión Tropical "ETA", y las continuas lluvias que afectan el territorio de la República.
- 2) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en las zonas afectadas, en los lugares y circunscripciones, carreteras y caminos que establezca la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED- y las entidades de seguridad nacional.
- 3) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro.





- 4) Impedir la concentración de personas, así como la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado.
- 5) Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o áreas declaradas de alto riesgo.
- 6) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en aquellas áreas o zonas afectadas.
- 7) Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales.

Las presentes disposiciones no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional en las condiciones siguientes:

- a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social
- b) No generen ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

**Artículo 6.- Protección de las personas y sus bienes.** El Ministerio de Gobernación tomará inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, para prevenir cualquier acto al margen de la ley y garantizar el mantenimiento de la paz y el orden público.

**Artículo 7.- Colaboración.** Todas las entidades y dependencias del Organismo Ejecutivo y las entidades que integran el sector salud deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias, con el propósito de hacer efectivas las acciones que determine la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, para garantizar la población la prestación de servicios públicos esenciales.

**Artículo 8.- Donaciones.** Las donaciones deben ser consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-. Las donaciones que se reciban no estarán afectas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 53 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

**Artículo 9.- Adquisición de bienes y servicios y contrataciones.** Se autoriza la compra de bienes y servicios, así como las contrataciones para la ejecución y supervisión de trabajos relacionados con el objeto del presente Decreto, sin sujetarse a los requisitos de licitación pública que establece el Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.





**Artículo 10.- Convocatoria.** Se convoca al Congreso de la República de Guatemala para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado y medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

**Artículo 11. De la comunicación en idiomas nacionales.** Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo en idioma K'iche', Akateko, Awakateco, Chuj, Mam, Jakalteko, Q'anjob'al y Tektiteko correspondiente a la comunidad lingüística del departamento afectado, para que se comuniquen y publiciten en el territorio declarado en estado de prevención, bajo la responsabilidad de las autoridades competentes, departamentales, municipales y comunitarias, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares para su difusión.

**Artículo 12.- Vigencia.** El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CfCf

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES  
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Claudia Haydée Díaz León  
Tercer Viceministra de Gobernación  
Encargada del Despacho

Pedro Brolo Vila  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES

Mynor Eduardo Pazos Dubón  
Subjefe del Estado Mayor de la  
Defensa Nacional  
Encargado del Despacho

Alvaro González Ricci  
MINISTRO DE FINANZAS  
PÚBLICAS

Rodolfo José Letona Montoya  
Viceministro de Comunicaciones  
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura  
Y Vivienda  
Encargado del Despacho

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada  
MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Angel López Camposeco  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales  
MINISTRO DE ECONOMÍA

María Amelia Flores González  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer  
MINISTRO DE TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL





*Alberto Pimentel Mata*

**Alberto Pimentel Mata**  
MINISTRO DE ENERGÍA  
Y MINAS

*Felipe Amado Aguilar Marroquín*

**Felipe Amado Aguilar Marroquín**  
Ministro de Cultura  
y Deportes

*Mario Roberto Rojas Espino*

**Mario Roberto Rojas Espino**  
MINISTRO DE AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

*Rafel Romero Segura*

**Rafel Romero Segura**  
MINISTRO DE DESARROLLO  
SOCIAL

*Licda. Leyla Susana Lemus Arriaga*

**Licda. Leyla Susana Lemus Arriaga**  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

